



## **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Cuarta de Decisión Penal**

**Magistrada Ponente: LUCELLY AMPARO MARÍN MARTÍNEZ**

Barranquilla, Atlántico, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

### **1. OBJETO.**

Resuelve La Sala la impugnación presentada por la accionante contra el fallo proferido el 24 de octubre de 2023 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela promovida por Semy Guzmán González contra el Instituto Colombiano de Créditos Educativos y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX), misma dentro de la cual se dispuso la vinculación oficiosa del señor Zeus De Jesús Rocha Cabrera. Todo ello, ante la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

### **2. ANTECEDENTES.**

#### **2.1. Hechos.**

La parte actora puso en conocimiento que, adquirió un crédito con la entidad ICETEX para adelantar estudios en el programa de comercio internacional logístico, figurando como codeudor el señor Zeus De Jesús Rocha Cabrera.

Que abandonó sus estudios, derivado de la difícil situación económica que atravesaba y porque presentó un embarazo de alto riesgo, contexto este que fue puesto en conocimiento del ICETEX para no continuar haciendo uso del crédito aprobado.

Que desde hace más de 10 años la accionada le efectuó reporte crediticio negativo, derivado de lo cual no ha podido acceder a más posibilidades de estudio ni subsidios de vivienda.

Presentó derecho de petición a la accionada solicitando la prescripción de la obligación, frente a lo cual se le indicó que dichas situaciones eran declaradas por el juez civil al ser este la autoridad competente para proceder al respecto.

En virtud de lo descrito, la actora depreca la emisión de orden por vía de tutela para que se declare la prescripción de la obligación crediticia.

### **3. TRÁMITE DE AMPARO.**

*3.1. Contestación Instituto Colombiano de Créditos Educativos y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX),*

Asunto:	Tutela de segundo nivel
Expediente:	2023-00730
Radicado sistema:	080013109001202300246
Accionante:	Semy Guzmán González
Accionado:	Icetex
Derechos invocados:	Petición
Aprobado Acta:	481

A través de su apoderado judicial la accionada señaló que, no es posible proceder de manera favorable frente a la solicitud de prescripción, toda vez que para ello debe mediar declaración judicial de autoridad competente, no siendo esta el juez constitucional.

De otro lado, se indicó que la obligación existente entre la entidad y la actora cuenta con 1.315 días de mora y no se evidencia frente a la misma un acuerdo de pago, por lo cual se ofrecieron como escenarios de liquidación la extinción por pago de una cuota por el valor total de lo adeudado, la refinanciación o la normalización de la deuda.

Se destacó que el reporte negativo a centrales de riesgo obedeció al comportamiento de pago y se enmarcó dentro del ordenamiento jurídico.

En virtud de lo expuesto, se solicitó denegar el amparo al no existir vulneración de derecho fundamental alguno de titularidad de la accionante que pueda ser atribuido al ICETEX.

### *3.2. Contestación Zeus Rocha Cabrera.*

Dentro del término concedido, no emitió pronunciamiento alguno frente a los hechos expuestos en el escrito introductor.

## **4. DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE PRIMER NIVEL.**

La Juez de primera instancia negó por improcedente el amparo deprecado, al considerar que el mismo tenía su origen en una controversia de tipo contractual que escapaba a la órbita de competencia del Juez de tutela y; aunado a ello, no se acreditó la posible configuración de un perjuicio irremediable que tornara en procedente el amparo como mecanismo transitorio.

## **5. IMPUGNACIÓN.**

Inconforme con la decisión proferida por la falladora de primera instancia, la parte accionante impugnó. Al no precisarse los motivos de inconformidad, se presume que la decisión fue atacada en su totalidad.

## **6. CONSIDERACIONES DE LA SALA.**

### ***6.1. Competencia.***

Por ser su superior jerárquico, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla resulta competente para conocer de la impugnación interpuesta contra la sentencia de tutela de la referencia proferida por el Juzgado Primero Penal Del Circuito de Barranquilla.

Asunto:	Tutela de segundo nivel
Expediente:	2023-00730
Radicado sistema:	080013109001202300246
Accionante:	Semy Guzmán González
Accionado:	Icetex
Derechos invocados:	Petición
Aprobado Acta:	481

## **6.2. Procedencia de la acción de tutela**

Sea lo primero indicar que, de conformidad con la información que obra en el expediente, se cumple con el requisito de legitimación en la causa, teniendo en cuenta que la acción fue promovida por la directa titular del derecho presuntamente afectado; aunado a ello, cabe resaltar que la misma fue dirigida frente a la posible responsable de la transgresión señalada y se vinculó a quienes podrían verse afectados con la decisión a tomar. Todo esto lleva a concluir la debida integración del contradictorio desde sus extremos activo y pasivo.

De otro lado, se tiene que el mecanismo fue instaurado en término razonable posterior a la configuración del hecho presuntamente transgresor. Ahora bien, en lo que atañe al presupuesto de subsidiariedad, al advertirse que constituye uno de los problemas de fondo a verificar dentro del asunto, se realizará su análisis en el acápite subsiguiente.

## **6.3 Problema jurídico.**

Los hechos expuestos dan lugar al planteamiento del problema jurídico, el cual se limita a precisar sí, el ICETEX vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante al negarse a prescribir la obligación crediticia que existe entre dicha entidad y la señora Semy Guzmán González.

Sea lo primero precisar que, conforme al artículo 86 Constitucional, la acción de tutela procede *“cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

Lo anterior, se traduce en que a las personas les asiste el deber de hacer uso de la totalidad de recursos ordinarios y extraordinarios previstos por el legislador para ventilar la problemática que presentan frente a sus derechos fundamentales, recurriendo entonces al recurso de amparo en última medida, cuando los otros mecanismos no oferten la idoneidad y eficacia que requiera el asunto o, cuando se acuda a la misma de manera transitoria ante la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable

Ahora bien, se tiene que la controversia aquí ventilada tuvo su origen en el marco de un crédito educativo, el cual, a su vez; enrostra la existencia de una relación contractual, teniéndose que las divergencias que surgen en tal contexto escapan a la órbita de la acción de tutela y solo de manera excepcional es posible habilitar el escenario constitucional para tal fin cuando se corrobore que media alguna de las situaciones de procedencia como mecanismo transitorio ya expuestas.

Al respecto, en sentencia T-309 de 2016 la Corte señaló:

*"En principio, el reconocimiento de derechos cuya fuente primaria no provenga de su reconocimiento constitucional sino de la ley o del contrato, es materia de la justicia ordinaria y no de la jurisdicción constitucional. Excepcionalmente, el no reconocimiento oportuno de un derecho*

Asunto: Tutela de segundo nivel  
Expediente: 2023-00730  
Radicado sistema: 080013109001202300246  
Accionante: Semy Guzmán González  
Accionado: Icetex  
Derechos invocados: Petición  
Aprobado Acta: 481

*de rango legal puede vulnerar o amenazar un derecho fundamental, lo cual habilita al afectado para solicitar su protección inmediata, así sea transitoriamente”.*

Aterrizando lo expuesto al caso concreto, habrá de indicarse que de conformidad con el soporte probatorio aportado, se puede establecer que la actora no acudió a la acción de tutela como última instancia sino que el único recurso que agotó de manera previa fue la actuación administrativa, a través de un derecho de petición formulado frente a la accionada; el cual, dicho sea de paso, fue contestado de manera clara, concreta y de fondo, en un sentido adverso a los intereses de la actora, pero ello no constituye vulneración alguna.

Véase como la entidad precisa que no ha existido acuerdo de pago alguno adelantado con la actora y se ofrecen unas modalidades para saldar la deuda -extinción, refinanciación y normalización-, situación que se presume verás, teniendo en cuenta que por parte de la actora no se realizó pronunciamiento alguno al respecto. La señora Semy Guzmán no informó de manera alguna haber agotado una posibilidad de acuerdo de pago, ni haber recurrido a otro mecanismo distinto al derecho de petición y la acción de tutela para buscar resolución frente a su problemática, así como tampoco registra el inicio de un proceso en materia civil encaminado a lograr la declaratoria de prescripción que aquí se pretende – o por lo menos aquí no fue así soportado-, misma que evidentemente requiere de un debate legal extenso y una posibilidad de controversia probatoria contundente que debe ser garantizada ante el escenario natural del asunto.

De otro lado, cabe recalcar que no se señaló de manera debidamente fundamentada la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable que habilitara el análisis de fondo del asunto. En suma, acá se advierte un conflicto de mera naturaleza patrimonial y contractual que escapa a todas luces de la órbita de competencia del Juez de tutela.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto al no acreditarse el cumplimiento del presupuesto de subsidiaridad, la Corporación confirmará el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Barranquilla el 24 de octubre de 2023 dentro de la acción de la referencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en legal forma este fallo a las partes por el medio más expedito, de conformidad con lo ordenado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1191.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Asunto: Tutela de segundo nivel  
Expediente: 2023-00730  
Radicado sistema: 080013109001202300246  
Accionante: Semy Guzmán González  
Accionado: Icetex  
Derechos invocados: Petición  
Aprobado Acta: 481

### Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrados,

  
**LUCELLY AMPARO MARÍN MARTÍNEZ**

  
**LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ**

  
**JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ**

#### Acta Nro. 481

La providencia que antecede, suscrita por La Sala de decisión integrada por los magistrados LUCELLY AMPARO MARÍN MARTÍNEZ (ponente), LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ y JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ fue aprobada hoy, \_\_\_\_\_ (\_\_) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

El Secretario,

**OTTO MARTÍNEZ SIADO**